

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "[NOMBRE_1] C/ [NOMBRE_2] S/ LEY 26485", (RC-00184-JP-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver la contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Paz de Río Colorado y el Juzgado de Familia de Luis Beltrán.

II. Iniciado el expediente la Sra. Jueza de Paz se declara incompetente por entender que entre las partes no existe ningún tipo de vínculo familiar y en atención a la Acor. N° 015/22 STJ "PROTOCOLO DE ACTUACION PARA EL ABORDAJE DE LAS VIOLENCIAS FAMILIAR Y DE GENERO EN EL FUERO DE FAMILIA, DE PAZ, MINISTERIO PUBLICO Y POLICÍA PROVINCIAL", art. 6 inc. a) de la ley 26485.

Recibida la causa se opone la Sra. Jueza de Familia a la atribución de competencia por considerar que los hechos denunciados no encuadran en los supuestos de competencia material del artículo 8 del CPF, de acuerdo a lo ya resuelto por la Cámara de Apelaciones local en autos caratulados "G.E.M C/ S.J.M S/ VIOLENCIA" RO-01347-F-2026.

La Fiscalía emite dictamen manifestando que le corresponde intervenir al Juzgado de Paz de Río Colorado.

Remito a la lectura de las actuaciones por razones de economía.

III. Análisis y solución del caso.

Llegado el trámite para resolver la contienda, considerando los hechos denunciados en el acta inicial, surge que la cuestión es ajena a la competencia material del fuero especial de familia, conforme a los fundamentos que expongo a continuación.

Claramente los hechos denunciados no encuadran en los supuestos de

competencia material del artículo 8 del Código Procesal de Familia. La denuncia refiere a un hecho ajeno a todo vínculo familiar lo cual excluye la posibilidad de sustanciación en el fuero de familia. La propia Jueza de Paz lo reconoce como fundamento de su declaración de incompetencia.

En este sentido el artículo 22 de la Ley 26485 dispone -respecto de la competencia-, que entenderá en la causa "el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia que se trate".

Huelga decir que no toda violencia de género es familiar; de lo contrario toda cuestión vinculada a una situación de violencia de género recaería en el ámbito de familia, aún cuando no exista ningún tipo de relación familiar entre las partes.

Así como en el fuero laboral ya no se discute -siendo cuestión superada que una situación de violencia de género en el ámbito laboral resulta de competencia de dicho fuero, debería estar claro que, como indica el artículo 22 Ley 26485, la competencia en razón de la materia se determina por los tipos y modalidades de violencia de que se trate.

En la obra "Protección Integral a las Mujeres - Ley 26485 comentada" de Graciela Medina y Gabriela Yuba, editorial Rubinzal Culzoni- página 568, bajo el título "Juez competente de acuerdo a cada tipo de violencia" se señala que "La naturaleza de un asunto es una cosa, la competencia por la materia no es la misma cosa. Asuntos de la misma naturaleza pueden corresponder a competencias diferentes por la materia. Es lo que puede suceder cuando se distingue entre una competencia ordinaria en cierta materia y una competencia especial de cierta materia".

Añado que surge de la propia denuncia efectuada que fue enmarcada en la Ley Nacional 26485 -lo que se condice en principio con los hechos relatados- no observando ninguna circunstancia que lleve a encuadrar la cuestión en el ámbito del fuero especial de familia.

Ante ello, no encuentro justificada la posición de la Jueza de Paz para declarar su incompetencia, pues aun cuando cita el art. 6, inc. a de la Ley 26485 tal como surge del punto 10 del "Protocolo de Actuación para el abordaje de la violencia familiar y de género en el Fuero de Familia, Juzgados de Paz, Ministerio Público y Policía provincial", corresponden tener en cuenta también las prescripciones del art. 79, inc. I

de la Ley 5731.

De los propios términos de la denuncia surge que la situación es ajena a la Justicia de Familia, en tanto no encuadra en ninguna de las relaciones familiares prototípicas por lo que resulta contradictorio, entonces, su reenvío justamente al fuero que se reconoce como no competente.

En este mismo sentido se ha expedido esta Sala en "G.E.M C/ S.J.M S/ VIOLENCIA" RO-01347-F-2026 por sentencia de fecha 20/05/2026.

En ese precedente se explicó que "A mi juicio, resulta ajustado a la normativa nacional y local vigente el criterio explicitado en primer término, el que además coincide con el vertido por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Tercera Circunscripción Judicial en la causa caratulada: 'P.L.F.Y.C.M.C. C/ F.M.Y.F.J. S/ VIOLENCIA (f) (RESERVADO - DIGITAL)' Nro.T-3BA-1833-F2021 (R.C. 04130-21) en la sentencia de fecha 7/03/2022. Allí se sostuvo en un caso similar que 'De la lectura de los antecedentes que dieron origen al trámite, se advierte que efectivamente la cuestión es ajena a la Justicia de Familia, en tanto no encuadra en ninguna de las relaciones familiares prototípicas. La jueza de grado calificó el hecho como 'circunstancial y fortuito' y no encuadrable en el art 4º de la ley 26.485. Si bien hizo foco en la naturaleza de los hechos, lo cierto es que en la situación descripta subyace una cuestión de competencia sobre la que debemos ingresar, para cumplir con la imperativa tutela judicial efectiva. Ahora bien, la ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrolle sus relaciones interpersonales, es una norma abarcativa y flexible y de aplicación, según el caso, por todos los Tribunales sin distinción de fuero o competencia. El art 19 de la citada norma, deja a cargo de las jurisdicciones locales el dictado de las normas de procedimiento y en tal orden lógico, permite atribuir la competencia al Tribunal que corresponda ó en su defecto adherir al régimen procesal previsto en la misma ley. El art 22 del mismo cuerpo legal, indica que la competencia corresponde en razón de materia según los tipos y modalidades de violencia de que se trate. Así las cosas, en líneas generales, entenderá la justicia de familia en casos de violencia derivada de vínculos familiares, afectivos o asimilables - con la excepción del art. 136-, la justicia criminal en caso de que los hechos configuren delitos, o la justicia laboral si los hechos ocurren en relaciones o ámbitos de trabajo. Tal como se ha indicado en la providencia impugnada y en el rechazo de la revocatoria, la

denuncia refiere a un hecho ajeno a todo vínculo familiar lo cual excluye toda posibilidad de sustanciación en el fuero de familia. Aun en la hipótesis de que el hecho denunciado se subsuma en algún supuesto de violencia de género (artículos 4 y 6 de la Ley 26485), en ningún caso podría tratarse de una violencia relacionada directa o indirectamente con el ámbito familiar. Es verdad que el procedimiento de violencia familiar y de género puede entablarse con motivo de 'otras relaciones personales' (artículo 136 del CPF), pero siempre que guarden alguna relación al menos indirecta con el ámbito familiar para no desnaturalizar lo esencial del trámite ni la competencia propia del fuero. Por eso, esa hipótesis extensiva requiere una 'decisión fundada' que justifique la adopción de medidas en el ámbito de aquel procedimiento específico, ya que el trámite está reservado exclusivamente para cuestiones 'que no correspondan a otro fuero' (artículo 136 citado). Obviamente, no toda violencia de género es familiar. No obstante lo señalado, no puede privarse a las denunciantes del acceso a justicia y a obtener una respuesta judicial efectiva, y para ello es necesario determinar a qué organismo correspondería la acción. La Ley Orgánica del Poder Judicial N 5190, atribuye a la Justicia de Paz la competencia en materia de cuestiones menores, vecinales y contravencionales. La denuncia en cuestión (...) bien puede ser abordada desde el ámbito judicial previsto en el art. 214 de la Carta Magna provincial. Es entonces ante este organismo judicial donde deben recurrir las denunciantes en busca de respuesta".

En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el art. 79 inc. I de la Ley 5731, propongo al Acuerdo devolver la causa al Juzgado de Paz de Río Colorado para su radicación. ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGER DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE: Devolver el expediente al Juzgado de Paz de Río Colorado para su

radicación.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC, ofíciase al Juzgado de Familia de Luis Beltrán para su conocimiento y vuelvan.